

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00227-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ABRAHAM ISAAC DE ALBA CELÍN
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2023, publicado en estado el 17 de agosto de 2023.

Fundamenta el recurso en las siguientes razones:

El auto proferido por el despacho indica” que, mediante auto del 12 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 217 del 16 de diciembre de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que no se aportó la Póliza No. 1011216002300, por lo cual se le dieron cinco (5) días a la parte interesada con la finalidad de que subsanara los yerros advertidos”.

1. El auto contiene información que es confusa, teniendo en cuenta que no tiene sentido que un auto del 12 de agosto de 2023, pudiera ser notificado el 16 de diciembre de 2022, situación que no corresponde a la realidad, por lo tanto, debe ser corregida la manifestación del despacho.

2. Su señoría, dentro del presente proceso actúo en calidad de abogada de la parte demandante y mi interés es que a mi representado en una posible condena, le sean resarcidos sus perjuicios y es a través de dicha aseguradora que se puede garantizar ese objetivo y si bien es cierto, no cuento con la mencionada póliza, no menos cierto es que la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, fue señalada por la demanda y es quien puede aportar el mencionado documento, ante la falta de diligencia de la demandada, quien actualmente se encuentra en liquidación y poco o nada le puede importar como sea resuelto el presente litigio.

El Código General del Proceso hace mención a varias normas, las cuales me permito mencionar:

El artículo 64 del C.G.P., que regula lo pertinente, prevé que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así mismo podemos señalar el Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Continuando con otras normas el artículo 85 dispone del CGP inciso tercero:

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Su señoría, conforme lo antes transcrito, lo que pretendo es que ordene la integración de todas las partes procesales, es decir, que ordene vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, quien es vinculada al proceso por llamamiento que hace el demandado, donde indica en forma clara la Póliza No. 1001216002300 con fecha de expedición 13 de diciembre de 2016 y cuya vigencia data del 30 de octubre 2016 hasta el 30 de octubre 2017, donde

consta el contrato el aseguramiento de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

Solicito comedidamente y teniendo en cuenta la protección del efecto útil de la futura sentencia y pretensiones de la demanda, oficiar a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que ella manifieste la veracidad de la póliza y su existencia.

Conforme se aprecia del documento por medio del cual se hace el llamamiento en garantía se menciona en forma clara el documento Póliza No. 1001216002300 con fecha de expedición 13 de diciembre de 2016 y cuya vigencia data del 30 de octubre 2016 hasta el 30 de octubre 2017, luego entonces es la propia EMPRESA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A quien la puede corroborar, porque insisto, el documento no lo tengo, y si bien es cierto, radique derecho de petición a la mencionada entidad con el número 207445, lo cierto es, que el despacho es a quien realmente le pueden dar respuesta en forma eficaz y oportuno.

Su señoría, la demandada afirmo que existía un responsable solidario, por lo tanto, es necesario tener certeza si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A es cooparte, sobre el cual se pueda repetir, por lo tanto, considero que es factible que se revoque la decisión y requiera mediante oficio a dicha entidad con el fin de que informe sobre la existencia de la mencionada póliza o en su defecto sea vinculada dentro del presente proceso con el fin de integrar el contradictorio, por ello es usted señor juez quien ejercicio de sus poderes de dirección y saneamiento del litigio(artículo 133 CGP numeral 8) puede corregir cualquier situación que genere nulidades, por lo tanto, le solicito reponga o revoque su decisión y ordene la integración de todas las partes, es decir que llame a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para que intervenga en el presente proceso.

Señor juez, si bien es cierto, hasta la presentación de la demanda desconocía de la existencia de un posible asegurador que pudiera hacerse parte dentro del proceso, no obstante, en la contestación de demanda de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN hizo mención a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, indicando claramente cuál es la razón de su vinculación es decir , la Póliza No. 1001216002300 con fecha de expedición 13 de diciembre de 2016 y cuya vigencia data del 30 de octubre 2016 hasta el 30 de octubre 2017 y así mismo indico donde puede ser ubicada dicha entidad (en la carrera 14 No. 96-34 en la ciudad Bogotá. e-mail: njudiciales@mapfre.com.co), por ello conforme lo antes expuesto solicito REPONER su decisión o en su defecto solicito DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2023, publicado en estado el 17 de agosto.



interponer *RECURSO DE REPOSICIÓN* contra el auto del 19 de octubre de 2023 con fundamento en las consideraciones que expondré, no sin antes ilustrar la oportunidad y procedencia de la interposición del recurso, lo cual hago de la siguiente manera:
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

CONSIDERACIONES

Sobre el primer punto a que hace referencia la recurrente de que debe haber una equivocación en el señalamiento de la fecha en que se profirió el auto y su notificación por estado que ordeno la inadmisión del llamamiento en garantía, efectivamente existe una equivocación toda vez que la fecha correcta en que se profirió dicho auto es agosto 12 de 2022 y se notificó por estado el 16 de diciembre de 2022, por lo que de conformidad con el artículo 286, del CGP se hace dicha corrección.

Ahora, en cuanto a que se oficie a la empresa MAPFRE SEGURO para que aporte la póliza de seguro en cuestión, tal petición debió hacerse por la apoderada de la parte demandada en el término que se le había concedido para aportar la misma y como no lo presento, se entiende que esta no considero hacer tal petición y no tiene reparos sobre esta decisión que es a quien afecta la misma además que el juzgado por auto de esta misma fecha ante un recurso interpuesto por la apoderada de MAPFRE SEGURO, revoco el auto que ordeno requerir a dicha entidad para que aportara la póliza, por lo que cualquier inconformidad al respecto se encuentra terminada por sustracción de materia.

En cuanto a la argumentación de la recurrente que se está ante un litis consorcio necesario con relación a la aseguradora se debe decir que no responde al concepto de litis consorcio necesario si no facultativo, y si la demandante considera que es de su interés convocarlo al proceso debe citarlo como demandado ya que la ley se lo permite bien sea a través de la demanda o al no haberlo solicitado en tal oportunidad a través de la reforma de demanda. De cara con lo anterior, al no haberse cumplido dentro de los cinco días la subsanación por la parte demandada la cual se le ordenó en el auto de fecha agosto 12 de 2022, se debía rechazar la demanda tal como se dispuso,

3

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-Corregir por error aritmético la fecha del auto que inadmitió la demanda, debiéndose indicar que la fecha correcta de pronunciado el auto en mención es agosto 12 de 2022 y se notificó por estado el 16 de diciembre de 2022.
- 2.-No acceder a la revocación del auto de fecha 8 de agosto de 2023.
- 3.-Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que cumplido con el traslado por secretaria que señala el artículo 326 CGP, se ordena remitir el expediente electrónico al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 188
Hoy 15 DICIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b3c6f7a13ae59f85a3f635663b5e1fa6f3223352946915d87c90d111fcdad**

Documento generado en 14/12/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>